

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO:** 2020-0356

**ACCIONANTE:** DORA ALICIA GUERRERO VIRGUEZ

**ACCIONADA:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS (UARIV).

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

1. La señora Dora Alicia Guerrero Virguez presentó el 3 de noviembre de 2020 ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (en adelante UARIV), derecho de petición solicitando información tendiente a establecer (i) cuándo le entregarían la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y , (ii) qué documentos le hacían falta para obtener esa indemnización, solicitud que alude no fue resuelta, dando origen a la presente acción constitucional.

1.2. Como fundamentos fácticos del escrito de tutela aludió que había ejercido derecho de petición con anterioridad en aras de que se le indicara cuánto y cuándo le entregarían la indemnización por ser víctima por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, documento frente al cual la UARIV le informó que su indemnización sería en “dinero”, a través de un “monto adicional”, para lo cual debía presentar el formulario para el plan individual para la reparación integral (PAARI).

Que atendiendo ello, procedió a cumplir con las exigencias descritas, toda vez que le informaron que luego de ello “a los quince días” le llamaban para entregarle la indemnización, lo cual no aconteció.

Ante esa indeterminación, interpuso nuevo derecho de petición -3 de noviembre-, pero la UARIV no resolvió lo allí requerido.

2. Concretamente, intimó se ordene a la UARIV *i)* conteste el derecho de petición de fondo, *ii)* se le informe en qué fecha se cancelará la indemnización administrativa y, *iii)* se profiera el respectivo acto administrativo donde se le indique si se accede o no a tal resarcimiento.

## **II. TRÁMITE ADELANTADO**

Por proveído de 11 de diciembre de 2020, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la entidad accionada, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

## **III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA**

Por conducto de su representante judicial, la entidad accionada afirmó que la solicitud presentada por la gestora fue resuelta mediante comunicación No. 202072030127241 de 21 de noviembre de 2020, lo cual significa que la orden que pudiera emitir este estrado judicial caería al vacío al encontrarnos frente a la figura de un hecho superado, pues allí se le brindo la respuesta requerida.

En relación con la entrega de la indemnización administrativa solicitada por el accionante, exaltó, que la Unidad para las Víctimas, mediante Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, creando el método técnico de priorización.

Que en el caso de la señora Dora Alicia Guerrero Virquez se evidencia que inició un proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa e ingresó al procedimiento por “Ruta General”, de acuerdo con la disposición contenida en el artículo 20 de la citada Resolución.

También manifestó que la UARIV brindó respuesta de fondo frente al derecho reclamado en su condición de víctima por medio de la Resolución N.º. 04102019-435729 - del 13 de marzo de 2020, en la que se le decidió otorgar a la accionante y su núcleo familiar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, decisión notificada por aviso.

Advirtió, en igual medida que su otorgamiento o pago está sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización, atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, la cual se aplica anualmente, debiendo la tutelante quedar a la espera de que se ejecute la herramienta técnica y así definir si será priorizada o no.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con la señora Dora Alicia Guerrero Virquez, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario (a) se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV), dado que se trata de una entidad del orden nacional, con autonomía administrativa y patrimonial, de quien se afirma vulneró el derecho inalienable de petición de la accionante luego de no resolver la solicitud ante esta formulada.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, se verifica por el despacho que, entre la petición, la cual data de 3 de noviembre y la acción constitucional, presentada el 10 de diciembre siguiente, transcurrió poco más de un mes y siete días, siendo actual e inmediata frente al presunto hecho generador de la vulneración o amenaza del derecho de petición.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, Dora Alicia Guerrero Virguez acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, la omisión de la accionada en dar respuesta al escrito presentado, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no contempla otro medio de defensa judicial, de donde resulta forzoso concluir que se satisface el presupuesto de subsidiariedad.

2. Destacado lo anterior, respecto al derecho de petición debe decirse que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (art. 23 C. P)., respuesta que debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado. Así lo ha reiterado el máximo órgano Constitucional cuando señala que:

“...la respuesta esperada a la petición ‘debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.<sup>1</sup>.

Aunado a ello, la petición debe ser notificada al solicitante, pues de no ser así, carecería de sentido el ejercicio de tal prerrogativa al guardar el funcionario o particular con funciones de autoridad para si lo decidido.

3. En el caso bajo estudio se observa que el hecho generador de la amenaza o vulneración frente a la prerrogativa consagrada en el artículo 23 de la Constitución Nacional fue superada, pues al interior del plenario se refleja que la solicitud elevada ante la UARIV fue resuelta el 21 de noviembre de 2020 mediante comunicado No. 202072030127241 <sup>2</sup>, donde se le informó, entre otras cosas, lo siguiente:

---

1 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras.

2 Anexo a la respuesta allegada por la UARIV.

a. Por resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, la UARIV adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, creando el método técnico de priorización.

b. Que mediante resolución No. 435729 del 13 de marzo de 2020 a la señora Guerrero Virguez le fue otorgada la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y debe aplicársele el método técnico de priorización con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

c. Asimismo que la Unidad se encuentra adelantando los procesos de cruces y trámites tendientes a que la indemnización administrativa se pueda incluir en la ejecución de pago para el mes de agosto 2020,

e. No se verificó al interior del trámite una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, esto es, i) tener más de 74 años de edad, o, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Documento que si bien no se notificó a la accionante en el pasado mes de noviembre, si obra constancia de envío y recepción al correo electrónico informado el pasado 14 de diciembre en virtud de la acción constitucional.

3.1. Igualmente, develan las piezas documentales acopiadas que la solicitud elevada ante la UARIV fue resuelta de manera completa, de fondo y congruentemente, satisfaciéndose todas las garantías que comprende el derecho fundamental de petición, esencia de la presente queja constitucional.

3.2. Por tanto ha de concluirse que las circunstancias que dieron origen a la presente queja fueron superadas. Así lo enseña la jurisprudencia

constitucional cuando afirma que “si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza [...] lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela”<sup>3</sup>.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela presentada por Dora Alicia Guerrero Virguez contra la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV) por hecho superado.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO:** ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

Mo.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-570 de 1992.